



Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2333
RADICADO N° 2007-00371-00

CONSIDERACIONES

Dentro proceso Ejecutivo de BLANCA OLIVA SANTAMARÍA DE AMAYA contra el señor MARIO DE JESÚS FORONDA, se dictó sentencia el 20 de noviembre de 2008 (folio 53 del Cuaderno físico) en el cual se dispuso continuar la ejecución por suscripción de escritura pública en favor de la actora.

Luego en el consecutivo 02 del expediente digital, la apoderada solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, presentando para ello el contrato de transacción suscrito por quienes aducen ser los herederos de la señora Santamaría de Amaya, a saber: PATRICIA HELENA; NESTOR RAÚL; ISABEL CRISTINA y ANA MARÍA AMAYA SANTAMARÍA con el accionado MARIO DE JESUS FORONDA CASTAÑO (cons. 11).

Se ordenó entonces en el fallo dentro del proceso Ejecutivo (noviembre 20 de noviembre de 2008), que el accionado suscribiera la escritura sobre el inmueble ubicado en la calle 86 A No. 56-50. Segundo Piso casa 209, ubicado en este Municipio con matrícula inmobiliaria 001-569635, la que por múltiples situaciones no se logró cumplir. Como se indica, ahora se presenta la transacción a la cual llegaron los herederos de la inicial demandante con el accionado y que pesa sobre el mismo inmueble (véase pág. 2, anexo 11 del expediente digital) y dentro del mismo contrato aducen lo pertinente a la solicitud de terminación de este proceso (cláusula DÉCIMA PRIMERA, pág. 4, anexo 11) y así en esas condiciones se cumpliría con la realización de la escritura pública por parte del señor FORONDA CASTAÑO en favor del adquirente como se aduce en el contrato transaccional.

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Ahora, en el caso concreto los firmantes señalan transar el presente proceso ejecutivo, manifestando su deseo de desistir de las pretensiones; sin embargo, de la lectura de los registros civiles de nacimiento de quienes indican ser los herederos de la señora Blanca Oliva Santamaría, no existe claridad del nombre de ésta como madre de los citados, lo que impide a este Juzgado acceder a la solicitud de desistimiento que presentan como sucesores procesales.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que dicho documento de transacción, con el que pretenden desistir de la demanda ejecutiva, se indica por parte de la señora Isabel Cristina Amaya Santamaría, que *“pondrá su antefirma y enviará por mensaje de datos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí”* –fl.8-, circunstancia no constatada por el Juzgado, razón que se suma a la anterior para denegar la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento presentada conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada Olga Margarita Holguín León, con T.P. No. 224629 del C.S.J., para representar al señor Mario de

RADICADO N° 2007-00371-00

Jesús Foronda Cataño, más no a los que se indican como herederos según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297dddeb421ede99c9a8abe6f11d4602929a7c061178f11db3e69ae0b45502fd**

Documento generado en 13/12/2022 10:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**